



Arauca, Arauca, 11 de marzo de 2021

Asunto : **Auto admite demanda**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00007 00  
Demandante : Mateo Quintero Galvis y Otros  
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
Medio de control : Reparación directa

**1.** La demanda de la referencia es formulada mediante acumulación subjetiva de pretensiones por: **i) los adultos:** MATEO QUINTERO GALVIS, JESÚS ALIRIO VALDEZ GALVIS, ROSA GALVIS RODRIGUEZ, YURLEY KARINA VALDEZ GALVIS y ESTER QUINTERO GALVIS; **ii) los menores** EDWIN SANTIAGO VANEGAS VALDEZ, JUAN CARLOS VALDES QUINTERO y JEINY PAOLA VALDEZ QUINTERO. Estos últimos actúan representados por sus progenitoras arriba subrayadas, respectivamente.

**2.** Por auto del 02 de abril de 2019<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda. Se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara las falencias allí descritas, entre ellas acreditar el derecho de postulación de todos los demandantes (ninguno tenía poder). En el término el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el 24 de abril de 2019<sup>2</sup>.

**3.** Al revisarse la subsanación, el despacho observa que, frente a los menores EDWIN SANTIAGO VANEGAS VALDEZ, JUAN CARLOS VALDES QUINTERO y JEINY PAOLA VALDEZ QUINTERO, no se acreditó el derecho de postulación. Por lo tanto, se dará aplicación al artículo 169.2 del CPACA y rechazará las demandas acumuladas subjetivamente por ellos en esta causa.

En cuanto a las demandas de MATEO QUINTERO GALVIS, ROSA GALVIS RODRIGUEZ, ESTER QUINTERO GALVIS, YURLEY KARINA VALDEZ GALVIS y JESÚS ALIRIO VALDEZ GALVIS se cumplió con los requisitos formales señalados en la ley, especialmente los artículos 162 a 166 del CPACA, razón por la cual se admitirá la demanda respecto a ellos.

**4.** Ahora bien, como quiera que la ley procesal vigente contempla cambios en la forma de notificación personal de la demanda, se aplicarán los nuevos preceptos procesales.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la demanda frente a EDWIN SANTIAGO VANEGAS VALDEZ, JUAN CARLOS VALDES QUINTERO y JEINY PAOLA VALDEZ QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Admitir** en primera instancia la demanda presentada por MATEO QUINTERO GALVIS, ROSA GALVIS RODRIGUEZ, ESTER QUINTERO GALVIS, YURLEY KARINA VALDEZ GALVIS y JESÚS ALIRIO VALKDEZ GALVIS a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

<sup>1</sup> Folio 21-22 Exp. Digital – demanda

<sup>2</sup> Folio 7-24 Exp. Digital – auto que inadmite y subsana demanda

**TERCERO: Notificar** personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por estado a la parte demandante.

Para tal efecto, se ordena a la parte demandante, que envíe la copia digital de la demanda y sus anexos (incluyendo la subsanación) a la parte accionada conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 162 del CPACA.

Se le concede el término de **15 días** contados a partir de la notificación del presente auto.

Si es necesario, la parte actora podrá solicitar la devolución de los traslados físicos para que proceda a enviarlos electrónicamente.

El incumplimiento a este deber procesal, dará lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido el traslado electrónico, la secretaría deberá practicar la notificación personal de la demanda, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia.

**QUINTO: Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

**SEXTO: Advertir** a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico [adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO: Reconocer** personería para actuar en este proceso, al abogado JOSÉ CAMPOS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.212.507 de Bucaramanga y T.P No. 107.049 del CSJ, conforme al poder conferido<sup>3</sup> (Art. 77 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

<sup>3</sup> Folios 28,30,32,34,36 Exp. Digital - Demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb100ffb25c962f29013c4c5ada3a2d0cfcbe9687be5aec5dc7ab94  
bfce9124**

Documento generado en 11/03/2021 04:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**